



JUMILLA

CONSEJO REGULADOR
DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN

**INSTRUCCIÓN REGULADORA DEL SISTEMA ELECTORAL DEL CONSEJO REGULADOR DE LA
DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA JUMILLA**

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1. Régimen electoral.

Los miembros de los órganos de gobierno del Consejo Regulador de la DOP «JUMILLA» se renovarán cada cuatro años, de acuerdo con el régimen electoral establecido en la presente Instrucción, la cual establece las normas para la elección de los vocales del Pleno del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Jumilla.

Artículo 2. Apertura del proceso electoral.

1. El Pleno del Consejo Regulador acordará la apertura del proceso electoral para la renovación de sus órganos de gobierno como mínimo cinco meses antes de finalizar su mandato de cuatro años. En la misma sesión aprobará el censo electoral, el número de vocales titulares y suplentes correspondientes a cada censo, respetando siempre la paridad entre el sector elaborador y productor, así como el calendario electoral, y nombrará los miembros de la Junta Electoral, de conformidad con lo previsto en la presente Instrucción.

2. El acuerdo de apertura del proceso electoral y los demás referidos en el apartado anterior serán publicados en el BOE, en dos periódicos de gran circulación en el ámbito geográfico de la DOP «JUMILLA» y, en su caso, en los demás medios y/o formatos que acuerde el Pleno. Los plazos establecidos en el calendario electoral comenzarán a contar desde la publicación en los soportes anteriormente descritos.

2. El calendario referido a días naturales a que deberá ajustarse el proceso electoral figura en el anexo I de esta Instrucción.

3. En aquellos casos en que coincida en domingo o festivo alguno de los plazos fijados en el calendario electoral, se habilita a tal efecto el siguiente día hábil.



JUMILLA

CONSEJO REGULADOR
DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN

CAPÍTULO II

JUNTA ELECTORAL

Artículo 3. Composición.

1. La Junta Electoral estará integrada por dos miembros del Pleno del sector productor y por dos miembros del Pleno del sector elaborador designados por el propio Pleno, así como por el Secretario del Consejo Regulador, que tendrá igualmente voz y voto.
2. El Presidente de la Junta Electoral será elegido por votación de entre sus integrantes miembros del Pleno. Actuará de Secretario el Secretario del Consejo Regulador.
3. No podrán formar parte de la Junta Electoral quienes tengan cualquier vinculación familiar de primer grado con alguna de las personas físicas o jurídicas que vayan a presentarse como candidatos en el proceso electoral.
4. En caso de que se produzca alguna causa de incompatibilidad, recusación u otro impedimento, que deberán ser declarados por el Pleno, la sustitución en la Junta Electoral de alguno de sus integrantes iniciales conforme al apartado 1 anterior habrá de ser proveída por el Pleno de entre los restantes miembros de éste.
5. Si aplicadas las reglas anteriores no hubiere suficientes miembros del Pleno para integrar la Junta Electoral, podrán ser designados para ello los vocales suplentes, respectivamente, del sector productor y/o del sector elaborador, y si continuaran faltando, serán elegidos por sorteo de entre cualquiera de los integrantes de los censos descritos en el artículo 6 de la presente Instrucción.

Artículo 4. Constitución y reuniones.

1. La Junta Electoral se constituirá dentro de los cinco días siguientes a su nombramiento, y se reunirá de forma ordinaria a partir de su constitución con la regularidad y en la medida necesaria para el correcto y adecuado desarrollo de las funciones que tiene encomendadas.
2. La Junta Electoral será convocada por su Presidente con al menos 24 horas de antelación y se entenderá constituida cuando se encuentren presentes en la misma al menos cuatro de sus miembros. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos positivos respecto de los negativos y el Presidente no tendrá voto de calidad.

La Junta Electoral podrá ser asesorada por los técnicos o profesionales que considere oportunos.

Artículo 5. Funciones.

1. La Junta Electoral ha de velar por la legalidad y el funcionamiento democrático del proceso electoral y, en especial, por el principio de igualdad de las candidaturas.



JUMILLA

CONSEJO REGULADOR
DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN

2. La Junta Electoral tiene como funciones específicas:

- a) Resolver las reclamaciones que, en su caso, se presenten sobre el censo electoral y aprobar el censo definitivo.
- b) Proclamar los candidatos que reúnan los requisitos estatutarios y motivar las exclusiones.
- c) Resolver las reclamaciones que, en su caso, se presenten sobre la proclamación y sobre las exclusiones de candidatos.
- d) Designar los componentes de las mesas electorales y resolver de las excusas que, en su caso, se presenten con esta designación.
- e) Proclamar los vocales electos, resolver las reclamaciones que, en su caso, se formulen sobre dicha proclamación y aprobar la proclamación definitiva de los vocales.
- f) Resolver las reclamaciones que, en su caso, se formulen sobre la elección de Presidente y/o Vicepresidente.
- g) Interpretar y desarrollar el régimen electoral contenido en la presente Instrucción en general y, en particular en su caso, modificar el calendario electoral y los modelos de anexos a la presente instrucción reguladora, convocar la sesión plenaria y demás actuaciones necesarias para el adecuado desarrollo y finalización del proceso electoral.
- h) Garantizar todo el proceso electoral hasta la propuesta de presidente y vicepresidente del Consejo Regulador.

CAPÍTULO III

CENSOS.

Artículo 6. Censos.

1. Los censos electorales serán elaborados por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Jumilla a partir de los inscritos en los registros establecidos en la Orden APM/839/2017, de 28 de agosto, por la que se aprueban los Estatutos del Consejo Regulador de la DOP JUMILLA, los cuales serán los siguientes:

Sector vitícola:

Censo A: Constituido por los titulares de viñedos inscritos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Jumilla y que sean socios de cooperativas o sociedades agrarias de transformación.



JUMILLA

CONSEJO REGULADOR
DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN

Censo B: Constituido por los titulares de viñedos inscritos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Jumilla y no incluidos en el anterior Censo A.

Sector vinícola:

Censo C: Constituido por los titulares de bodegas inscritas en los Registros del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Jumilla que hayan comercializado y/o elaborado vino con Denominación de Origen Protegida Jumilla en alguna de las últimas 2 campañas anteriores a la apertura del proceso electoral.

2. El número de vocales correspondiente a cada uno de los sectores, viticultor y vinicultor, y sus correspondientes censos, se establece en el anexo III.

Artículo 7. Condiciones para figurar en los censos.

Para figurar en los censos será imprescindible:

Estar inscrito en los registros correspondientes del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Jumilla.

No estar inhabilitado para el ejercicio de sus derechos civiles y estar al corriente del pago de las contribuciones económicas aprobadas por el Consejo Regulador a cierre del ejercicio anterior al de la celebración de las elecciones.

No tener en el momento de la apertura del proceso electoral, suspendido el derecho a elegir y a ser elegido miembro del Pleno como consecuencia de la adopción de una medida disciplinaria conforme a lo dispuesto en los Estatutos del Consejo Regulador.

Se entenderá como titular del derecho el mismo que figura en los registros del Consejo Regulador de la Denominación de origen Jumilla.

Artículo 8. Modelo de censos.

Los censos se confeccionarán en impresos y/o formato electrónico, según modelo del anexo II, debiendo figurar en los mismos los titulares por orden alfabético dentro de cada municipio o Comunidad Autónoma de producción.

Artículo 9. Aprobación y exposición del censo electoral y reclamaciones.

1. El censo electoral del Consejo Regulador será aprobado por el Pleno en el momento de acordar la apertura del proceso electoral para la renovación de sus miembros.

2. El censo electoral aprobado será expuesto en la sede del Consejo Regulador y en los demás lugares que acuerde el Pleno, durante siete días.



JUMILLA

CONSEJO REGULADOR
DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN

3. Finalizado el plazo de exposición pública del censo electoral, los interesados podrán formular ante la Junta Electoral las reclamaciones que estimen pertinentes durante los siete días siguientes.
4. Finalizado el plazo de presentación de reclamaciones, la Junta Electoral resolverá las reclamaciones, en su caso, formuladas sobre el censo electoral y aprobará el censo electoral definitivo dentro de un plazo máximo de siete días.
5. El censo electoral definitivo será nuevamente expuesto en la forma y por el tiempo previsto en el apartado 2 anterior.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS A VOCALES DEL CONSEJO REGULADOR. FORMA Y PROCLAMACIÓN DE LOS MISMOS.

Artículo 10. Requisitos para los candidatos y las candidaturas.

1. Para la elección de los vocales representativos de los censos a que se refiere el artículo 5, serán electores y elegibles los pertenecientes a cada uno de dichos censos, según quedan establecidos en el anexo II.

En el caso de que se trate de personas jurídicas o de comunidades de bienes y otros entes sin personalidad, serán elegibles dichas personas jurídicas y electores los directivos o representantes legales de las mismas o el que los comuneros designen como representante.

2. Para las elecciones de vocales y suplentes, las candidaturas serán cerradas para cada censo.

3. Las candidaturas para la elección de vocales que hayan de representar a cada uno de los grupos se presentarán mediante solicitud de proclamación ante la junta electoral, en el plazo de 7 días, indicado en el calendario electoral que figura en el anexo I.

Artículo 11. Propuesta de candidaturas.

1. Podrán proponer candidaturas las organizaciones profesionales agrarias, las federaciones o asociaciones de cooperativas agrarias o de sociedades agrarias de transformación, así como asociaciones profesionales y las agrupaciones de las anteriores, implantadas en la zona de producción o elaboración de la denominación, y los independientes que sean avalados por un mínimo del 20 % del total que constituyan los electores del censo de que se trate.



JUMILLA

CONSEJO REGULADOR
DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN

2. Ninguna cooperativa, sociedad agraria de transformación o sus asociaciones, organización profesional agraria o asociación profesional, o agrupación de independientes podrá presentar más de una lista de candidatos para el mismo censo. En la presentación de estas candidaturas no podrán utilizarse símbolos o identificaciones ajenos a las mismas.

Artículo 12. Listas de candidatos.

1. Ninguna organización profesional agraria o asociación profesional integrada en otra, cooperativa agraria, sociedad agraria de transformación o sus federaciones podrá presentar lista propia de candidatos si lo hace la de mayor ámbito.

Las listas que presenten las organizaciones profesionales agrarias, cooperativas agrarias, o sociedades agrarias de transformación, sus federaciones o asociaciones profesionales deberán ir suscritas por quienes ostenten su representación, de acuerdo con sus estatutos.

Las demás candidaturas serán presentadas por sus promotores. La identidad de los firmantes, en el supuesto de presentación por los electores, se acreditará ante la junta electoral de la denominación, que comprobará si las propuestas y promotores adheridos figuran en el censo correspondiente, así como que están avaladas por un mínimo del 20 % del censo.

2. Las candidaturas no podrán contener un número de candidatos titulares superior al de vocales que correspondan al censo por el que se presenten. Cada titular deberá ir necesariamente acompañado del correspondiente suplente, que deberá tener igualmente la condición de inscrito, salvo que el número de inscritos sea insuficiente para ello, en cuyo caso sólo contarán con suplentes los candidatos titulares a los que alcance el número de inscritos.

3. Las listas de candidatos se presentarán ante la junta electoral de la denominación, expresando claramente los datos siguientes:

La denominación de la asociación, u organización o coalición que la propone o su carácter de independiente, en su caso.

El nombre, apellidos y DNI o, en su caso, razón social de los candidatos incluidos en ellas y de sus respectivos suplentes ya sean propuestos por asociaciones o por independientes.

El orden de colocación de los candidatos y sus suplentes dentro de cada lista.

El secretario de la junta electoral de la denominación extenderá diligencia, haciendo constar la fecha y hora de presentación, y expedirá recibo de la misma.



JUMILLA

CONSEJO REGULADOR
DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN

A cada lista se asignará un número de orden consecutivo según orden de presentación.

4. Las listas deberán presentarse acompañadas de declaraciones de aceptación de las candidaturas suscritas por los candidatos y suplentes, que deberán reunir las condiciones de elegibilidad contenidas en el artículo 9.

5. Será requisito indispensable para la admisión de las candidaturas por la junta electoral de la denominación el nombramiento para cada lista de un representante a los efectos de recibir notificaciones.

El domicilio del representante, que podrá ser o no candidato se hará constar ante la secretaría de la junta electoral en el momento de la presentación de la lista.

Artículo 13. Proclamación de las candidaturas.

Finalizado el plazo de presentación de candidatos, la Junta Electoral proclamará las candidaturas salvo causa de inelegibilidad o no inclusión en el censo, circunstancia que, denunciada o apreciada por la junta electoral, supondrá su exclusión.

Artículo 14. Exposición de las candidaturas.

1. Una vez proclamadas las distintas candidaturas, la Junta Electoral acordará su exposición en los mismos lugares establecidos para la exhibición de los censos.

2. Podrán presentarse recursos contra las candidaturas ante la Junta Electoral, en el plazo de siete días señalado en el calendario electoral contando desde la fecha de exposición de las mismas.

3. Una vez resueltos los posibles recursos contra los censos y tenidas en cuenta, en su caso, las eventuales modificaciones, se considerarán las candidaturas firmes, debiendo ser expuestas en los mismos lugares.

CAPÍTULO V

CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES, VOTACIÓN Y ESCRUTINIO.

A. MESAS ELECTORALES.

Artículo 15. Composición de las mesas electorales.

1. Se constituirán, las mesas electorales que determine la Junta Electoral, las cuales presidirán la votación, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio. La Junta Electoral procurará que se constituya, al menos, una mesa electoral en cada Comunidad Autónoma afectada.



JUMILLA

CONSEJO REGULADOR
DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN

Cada mesa electoral estará formada por un presidente y dos adjuntos designados por la Junta Electoral de la denominación, mediante sorteo entre los electores en las fechas indicadas en el anexo I. Se designará un suplente tanto para el presidente como para los adjuntos, por el mismo procedimiento.

Los candidatos a vocales no podrán formar parte de ninguna de las mesas electorales.

2. Las candidaturas podrán designar, ante la Junta Electoral, interventores para que presencien las votaciones y escrutinio, formando parte de cada mesa electoral. Estos interventores deberán estar incluidos en el censo electoral y no ser candidatos.

Artículo 16. Miembros de las mesas electorales.

La condición de miembro de mesa electoral tiene carácter obligatorio. Una vez realizada la designación será comunicada a los interesados para que, en el plazo establecido en el anexo I puedan alegar excusas documentalmente justificadas, que impidan su aceptación. La Junta Electoral resolverá, sin posibilidad de ulterior recurso.

Si la causa impeditiva sobreviniera después, el aviso se realizará de inmediato y siempre antes de la hora de constitución de la mesa electoral. En estos casos la Junta Electoral resolverá igualmente de inmediato.

Si los componentes de las mesas necesarios para su constitución, tanto titulares como suplentes, no comparecieran, quien de ellos lo haga lo pondrá en conocimiento de la Junta Electoral que podrá designar libremente a las personas más idóneas para garantizar el buen orden de las elecciones y del escrutinio.

Artículo 17. Constitución de las mesas electorales.

El día de la votación, el presidente y los adjuntos de cada mesa electoral, así como sus suplentes se reunirán, a las 10 horas, en el local designado para la misma.

Si el presidente no acudiese le sustituirá su primer suplente, y de faltar éste, un segundo suplente. Si tampoco acudiese éste, el primer adjunto y el segundo adjunto, por este orden. Los adjuntos que ocuparan la presidencia o que no acudieren serán sustituidos por sus suplentes.

En ningún caso podrá constituirse una mesa sin la presencia de su presidente y dos adjuntos. A las 11 horas, el presidente extenderá el acta de constitución de la mesa firmada por él, los adjuntos y los interventores, si los hubiera.

En el acta se expresará necesariamente con qué personas queda constituida la mesa en concepto de miembros de la misma y la relación nominal de los interventores, si los hubiere, con indicación de la candidatura que representan.



JUMILLA

CONSEJO REGULADOR
DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN

El presidente de la mesa tendrá, dentro del local, autoridad plena para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley.

Artículo 18. Documentación a cumplimentar por las mesas electorales.

1. La documentación a cumplimentar por cada mesa electoral y a remitir a la junta electoral de la denominación es la siguiente:

Acta de constitución de la mesa, según el modelo del anexo V.

Relación de los interventores.

Acta de escrutinio de la sesión.

Todos estos documentos irán firmados por el presidente, los adjuntos y los interventores, si los hubiere, y se remitirán en sobre cerrado a la junta electoral de la denominación.

2. Cada mesa electoral expedirá certificaciones del acta de escrutinio a demanda de los representantes de las listas, miembros de las candidaturas o de los interventores de la mesa.

B. VOTACIÓN

Artículo 19. Papeletas electorales.

Las papeletas y sobres serán facilitadas por la Junta Electoral a cada mesa electoral, contra recibo firmado por su presidente.

Artículo 20. Características de las papeletas y sobres.

En cada mesa electoral deberá haber una urna para cada censo de votantes con los distintivos correspondientes.

Las papeletas y sobres se confeccionarán en diferentes colores: Azul para censo A, blanco para censo B y rojo para censo C. El formato de las papeletas así como las características serán las que se indican en el anexo IV. En ningún caso las papeletas recibidas por el presidente de la mesa podrán serlo en cuantía inferior al doble de los electores correspondientes a la mesa electoral.

Artículo 21. Desarrollo de la votación.

Extendida el acta de constitución de la mesa, la votación se iniciará a las 11 horas y se continuará, sin interrupción, hasta las 18 horas.



JUMILLA

CONSEJO REGULADOR
DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN

Sólo por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse, una vez comenzado, el acto de votación, siempre bajo la responsabilidad del presidente de la mesa, quien resolverá al respecto en escrito razonado, enviándolo el mismo día de la votación inmediatamente después de extenderlo, ya sea en mano o por correo certificado, a la Junta Electoral para que ésta pueda comprobar la certeza de los motivos y declare o exija las responsabilidades a que hubiere lugar. Una copia del escrito quedará en poder del presidente de la mesa.

En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos ni se procederá a su escrutinio, ordenando el presidente la destrucción de las papeletas depositadas en la urna, consignando este extremo en el escrito a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 22. Documento acreditativo de los electores.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción del elector en las listas certificadas del censo y por su identificación demostrativa de su identidad mediante documento acreditativo que, a tales efectos, será el documento nacional de identidad, pasaporte o carné de conducir, todos ellos originales y no caducados.

En el caso de entidades jurídicas o de comunidades de bienes y otros entes sin personalidad, y al objeto de demostrar la identificación de la persona física que ejercerá el derecho de sufragio en nombre y representación de las anteriores, será necesario que ésta aporte a la mesa, además del documento que acredite su identidad, documento acreditativo del acuerdo por el que conforme a las normas de la entidad correspondiente, fue designado para ejercitar dicho derecho.

El documento acreditativo quedará en poder del presidente de la mesa que lo adjuntará al acta de escrutinio.

En caso de no aportar el certificado, la entidad jurídica o comunidad de bienes no podrá ejercitar el derecho a votar, no pudiendo ser sustituida su presentación por ningún otro documento.

Artículo 23. Ejercicio del voto.

La votación será personal y secreta, anunciando el presidente su inicio con las palabras “empieza la votación”. Los electores se acercarán uno a uno a la mesa manifestando su nombre y apellidos. Después de examinar los adjuntos e interventores las listas del censo electoral, comprobar que en ellas figura el nombre del votante, así como su identidad, y anotar que se presentó a votar, el elector entregará por su propia mano al Presidente la papeleta introducida en un sobre del color correspondiente. El



JUMILLA

CONSEJO REGULADOR
DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN

Presidente, tras pronunciar el nombre del elector añadiendo vota depositará en la urna la papeleta mencionada.

Artículo 24. Cumplimentación de la papeleta electoral.

En la papeleta de modelo oficial solo se podrá dar el voto, como máximo, a tantos candidatos como vocales titulares correspondan al grupo en el que se vote dentro del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Jumilla, anulándose aquellas papeletas en que figure un número superior de votos.

Artículo 25. Cierre de las mesas electorales.

1. A las 18 horas el presidente anunciará que se va a terminar la votación y no permitirá la entrada en el local a nadie. Preguntará si algunos de los electores presentes no ha votado todavía, y se admitirán los votos de los que se encuentren dentro del local.

2. A continuación votarán los miembros de la mesa e interventores, si los hubiese, y se firmarán las actas por todos ellos.

Artículo 26. Propaganda electoral.

Ni en el local electoral ni en sus inmediaciones podrá realizarse propaganda de ningún género a favor de candidatura alguna.

Artículo 27. Escrutinio.

Terminada la votación, el presidente de cada mesa declarará cerrada la misma y comenzará el escrutinio, extrayendo una a una las papeletas de la urna, leyendo en voz alta el nombre de la candidatura votada. El presidente pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída a los adjuntos e interventores, y al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

Serán votos nulos:

El voto emitido en papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura. En el supuesto de contener más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un sólo voto válido.

El voto emitido en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración.



JUMILLA

CONSEJO REGULADOR
DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN

Asimismo, serán nulos los votos contenidos en sobres en los que se hubiera producido cualquier tipo de alteración de las señaladas en los párrafos anteriores.

Los que por cualquier causa no pudieran determinar inequívocamente el candidato señalado, o contengan más votos de los vocales que corresponden al censo.

Son votos en blanco:

Las papeletas que no expresen indicación en favor de ninguno de los candidatos y los sobres que no contengan papeletas.

Artículo 28. Resultado de la votación y acta de sesión escrutinio.

1. Hecho el recuento de votos, según las operaciones anteriores, el presidente preguntará si hay alguna propuesta que hacer contra el escrutinio. Si no se hicieran, o después de resueltas por la mayoría de la mesa las presentadas, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas válidas, el de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el de votos obtenidos por cada candidato, anunciará de viva voz el número de electores censados y preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio. Si no se hicieran, o después de resueltas por la mayoría de la mesa las presentadas, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas válidas, el de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el de votos obtenidos por cada candidatura.

2. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los asistentes, con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o hubieran sido objeto de reclamación, las cuales se unirán al acta una vez rubricadas por los miembros de la mesa.

3. Concluidas las operaciones, el presidente, los adjuntos y los interventores de la mesa, si los hubiera, firmarán el acta de la sesión, en la que expresarán detalladamente el número de electores según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieran votado, el de las papeletas válidas, el de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el de votos obtenidos por cada candidato proclamado, consignando sumariamente las reclamaciones o protestas formuladas, las resoluciones dadas por la mesa y las incidencias, si las hubiera, con indicación de nombres y apellidos de los que las produjeron (anexo VI, modelo de acta de escrutinio).

Artículo 29. Certificación de los resultados.

Acto seguido se extenderá certificación de los resultados y se fijará en lugar visible del local en que se hubiere realizado la votación, remitiendo el acta original del escrutinio



JUMILLA

CONSEJO REGULADOR
DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN

a la Junta Electoral, junto con el acta de constitución de la sesión y las papeletas nulas o que hubiesen sido objeto de reclamación.

CAPÍTULO VI

PROCLAMACIÓN DE VOCALES ELECTOS TITULARES Y SUPLENTE Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO REGULADOR.

Artículo 30. Asignación de vocalías.

Recibidas las actas de escrutinio de todas y cada una de las mesas electorales, la Junta Electoral procederá a la asignación de las vocalías, de acuerdo con los siguientes criterios:

Las vocalías se atribuirán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos dentro de su respectivo grupo, y las suplencias a los que como tales figuren en las papeletas.

En caso de empate, la vocalía corresponderá al candidato de mayor edad.

Si se produjera una baja entre los vocales elegidos se nombrará al suplente del titular proclamado.

Artículo 31. Proclamación de vocales electos.

1. Una vez finalizada la asignación de puestos, la Junta Electoral procederá a proclamar, a través de su presidente, los vocales electos, titulares y suplentes, del Pleno del Consejo Regulador DOP JUMILLA.

2. Contra el acuerdo de la Junta Electoral que proclame los vocales electos, titulares y suplentes, del Pleno del Consejo Regulador, cabrá reclamación ante la propia Junta Electoral a formular en el plazo de siete días, que ésta deberá resolver en otro plazo de la misma duración.

3. Resueltas las reclamaciones presentadas, o transcurrido el plazo para presentarlas si no las hubiere, la Junta Electoral realizará la proclamación definitiva de los vocales electos, titulares y suplentes, y remitirá las oportunas credenciales a dichos vocales en el plazo de siete días, según el calendario electoral.

Artículo 32. Candidatura única.

1. En los censos en los que no se presentase más que una candidatura, una vez firme ésta, los candidatos del censo o correspondiente quedarán automáticamente elegidos sin necesidad de votación.



JUMILLA

CONSEJO REGULADOR
DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN

Igualmente sucederá si la candidatura fuese única en todos los censos del Consejo Regulador.

2. En estos supuestos, la Junta Electoral procederá a la proclamación de los vocales electos, titulares y suplentes, del Pleno del Consejo Regulador.

Artículo 33. No presentación de candidaturas.

Si en algún censo no se presentase ninguna candidatura, la Junta Electoral llevará a cabo una elección por sorteo entre todos los titulares inscritos en ese censo, asignando las vocalías, en concepto de titulares y suplentes, de acuerdo con el resultado de dicho sorteo.

Artículo 34. Credenciales.

En los supuestos previstos en los dos artículos anteriores, la Junta Electoral remitirá las oportunas credenciales a dichos vocales electos en el mismo momento en que lo realice respecto de los demás vocales electos resultantes del procedimiento de votación.

Artículo 35. Toma de posesión de los vocales y elección del Presidente.

1. Dentro de los siete días siguientes a la remisión de las credenciales a que se refiere el artículo anterior, el día señalado en el calendario electoral aprobado, el Consejo Regulador celebrará sesión plenaria, cesando los anteriores vocales y tomando posesión los nuevos vocales titulares electos. A continuación, en la misma sesión dichos vocales, ya constituidos en Pleno, designarán al Presidente del Consejo Regulador y al Vicepresidente.

2. Se harán constar los votos obtenidos por los candidatos a Presidente y a Vicepresidente. El Vicepresidente será elegido de entre los miembros del Pleno, mientras que el Presidente podrá también ser elegido de entre personas que no ostenten dicha condición.

3. Contra el acuerdo del Pleno del Consejo Regulador, adoptado en su sesión constitutiva, nombrando el Presidente y el Vicepresidente, cabrá presentar reclamación ante la Junta Electoral en el plazo de siete días, que ésta deberá resolver en otro plazo de la misma duración.

4. El acuerdo de nombramiento será comunicado al Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y a la Comunidad Autónoma de Murcia. Las Administraciones implicadas podrán nombrar un delegado que asistirá a las sesiones del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Jumilla con voz pero sin voto.



JUMILLA

CONSEJO REGULADOR
DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN

CAPÍTULO VII

COMISIÓN GESTORA

Artículo 36. Comisión Gestora.

1. Desde la apertura del proceso electoral hasta la toma de posesión de los nuevos vocales electos de conformidad con la presente instrucción reguladora, los miembros del Pleno y el Presidente salientes se constituirán en Comisión Gestora, la cual cesará en sus funciones y se extinguirá una vez se haya constituido el nuevo Pleno del Consejo Regulador.
2. Dicha Comisión Gestora limitará su actuación a la gestión, administración y representación ordinarias del Consejo Regulador, adoptando y ejecutando los acuerdos y llevando a cabo las actuaciones que sean necesarias para su funcionamiento normal y para el cumplimiento de sus funciones, así como aquellas otras precisas para preservar y defender el patrimonio y los derechos e intereses legítimos del Consejo Regulador.

CAPÍTULO VIII

IMPUGNACIÓN

Artículo 37. Resoluciones dictadas en materia de régimen electoral.

Las resoluciones que dicte la Junta Electoral realizando la proclamación definitiva de vocales electos y resolviendo las reclamaciones formuladas, en su caso, contra el acuerdo del Pleno, adoptado en su sesión constitutiva, nombrando el Presidente y, en su caso, el Vicepresidente del Consejo Regulador, podrán ser objeto de impugnación ante el orden jurisdiccional civil.